

de gas natural para usuarios industriales, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de octubre de 1995, los precios máximos de venta, excluido el impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación, según modalidades de suministro:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme:

Término fijo		Término energía F3	
Abono F1 Pts/mes	Factor de utilización F2 Pts/(m <sup>3</sup> (n)/día mes (*)	Tarifa general Pts/termia	Tarifa específica Pts/termia
21.300	73,7	1.6081	1.9921

(\*) Para un poder calorífico de 10 te (PCS)/m<sup>3</sup> (n).

A. Modalidades especiales de aplicación tarifaria:

1) Los usuarios con consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias estarán exentos del pago del factor de utilización. El término energía aplicable a estos usuarios será el correspondiente a la «tarifa específica», incrementada en 0,78 pesetas/termia (PCS) (tarifa específica E1).

2) Para aquellos usos a los que se aplique la tarifa específica, descritos en el anejo I de la Orden de 3 de julio de 1995, por la que se aprueban las tarifas y precios de los suministros de gas natural para usos industriales, que, perteneciendo a los sectores siderúrgicos, metalúrgicos, del vidrio y del aluminio, tengan como combustible o energía alternativa otro combustible gaseoso o la electricidad, le será de aplicación un término de energía igual al correspondiente al de la «tarifa específica» incrementado en un 20 por 100 (tarifa específica E2).

B. Descuentos aplicables al término energía en función del consumo:

La empresa suministradora aplicará al término de energía F3, de acuerdo con la Orden de 3 de julio de 1995 citada anteriormente, los siguientes descuentos por cada termia consumida en exceso sobre:

10 millones de termias/año: 0,60 por 100.  
25 millones de termias/año: 1,02 por 100.  
100 millones de termias/año: 2,14 por 100.

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural de carácter especial:

2.1 Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (G.N.L.) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de G.N.L.:

Tarifa: P.S. Precio del G.N.L.: 2,6548 pesetas/termia.

2.2 Tarifas industriales para suministros de gas natural para cogeneración de energías eléctrica y térmica:

Tarifa: C.G. Precio del gas: 2,0329 pesetas/termia.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio del gas: 1,7351 pesetas/termia.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por cana-

lización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 27 de septiembre de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**21551 RESOLUCION de 28 de septiembre de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares a partir del día 30 de septiembre de 1995.**

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 30 de septiembre de 1995, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	112,8
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	109,3
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	106,7

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	86,0
Gasóleo B .....	51,8

## 3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros .....	45,8
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	48,7

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 28 de septiembre de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**21552** RESOLUCION de 28 de septiembre de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 30 de septiembre de 1995.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 30 de septiembre de 1995, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	77,6
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	74,6
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	72,9

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	57,0

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 28 de septiembre de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**21553** ORDEN de 25 de septiembre de 1995 por la que se dictan las directrices e instrucciones técnicas para la realización de la renovación del padrón municipal de habitantes de 1996.

El Real Decreto 280/1995, de 24 febrero, por el que se dispone la renovación de los padrones municipales de habitantes en todos los municipios españoles con referencia al 1 de marzo de 1996, establece, en la disposición adicional segunda, que el Instituto Nacional de Estadística y la Dirección General de Cooperación Territorial dictarán las directrices e instrucciones de carácter técnico y determinarán el contenido de la hoja de inscripción padronal en cuanto a sus características básicas.

Asimismo, la disposición final primera del citado Real Decreto habilita a los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas a dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero. *Distribución y recogida de las hojas de inscripción padronal.*

Fijada en el Real Decreto 280/1995, de 24 de febrero, la fecha de referencia de la renovación de los padrones municipales de habitantes en las cero horas del día 1 de marzo de 1996, la distribución y recogida de las hojas de inscripción padronal se realizarán de forma que esta última finalice antes del 30 de abril de 1996 en los municipios de más de una sección y antes del 30 de marzo en los municipios de sección única.

Segundo. *Obligación de empadronarse.*

La renovación padronal se llevará a cabo en todos los municipios del territorio nacional. La obligación de empadronarse en el municipio comprende a todas las personas que habiten en el término municipal al tiempo de formarse el padrón municipal de habitantes.

De acuerdo con el artículo 15.1 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, todo español o extranjero que viva en territorio español deberá empadronarse en el municipio en que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse en el que habite durante más tiempo al año.

Tercero. *Hojas de inscripción padronal.*

Para la inscripción padronal se utilizarán dos modelos de hojas: una para la inscripción en viviendas familiares y otra para la inscripción en establecimientos colectivos.

El contenido básico de la hoja padronal es el determinado por el artículo 13 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en la redacción dada por la disposición adicional vigésima quinta de la Ley 4/1990, de 29 de junio.

Se incluyen en la presente Orden, como anexo I, los modelos de ambas hojas con las características básicas que deben incluir.

Cuarto. *Hojas preimpresas.*

Aquellos Ayuntamientos que, de acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 280/1995, de 24 de febrero, pretendan utilizar para la inscripción padronal hojas preimpresas con los datos de los residentes que figu-